



SENTENCIA N° 17/2026. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los diez días del mes de abril de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -TIP-, integrada por la **Dra. Liliana Deiub, y los Dres. Nazareno Eulogio y Richard Trincheri**, presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 358.266/2025 "RETAMALES, DENIS RUBÉN MAXIMILIANO S/RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO"**, seguido contra el imputado Retamales Denis Rubén Maximiliano, DNI ..., de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: el Dr. Pablo Vignaroli, por parte del Ministerio Público Fiscal; y la Dra. Beatriz del Valle Chavero como Defensora Técnica del imputado Denis Rubén Maximiliano Retamales.

ANTECEDENTES:

I.- Mediante sentencia de fecha 03-02-2026, dictada con posterioridad a la celebración de una audiencia de Acuerdo Pleno, el juez de Garantías Dr. Luis Giorgetti, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "1) Homologar el acuerdo pleno propuesto por las partes en los términos del artículo 217 y siguientes del CPP y, en



consecuencia, 2) Declarar a Denis Rubén Maximiliano Retamales, DNI ..., cuyas demás condiciones personales obran en el encabezado, culpable como autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por el uso de armas de fuego, cometido en perjuicio de Nicolás Vorrath; lesiones leves agravadas por el vínculo y por ser cometidas en un contexto de violencia de género, daño, violación de domicilio (dos hechos) y desobediencia a una orden judicial (dos hechos), en perjuicio de M. A.; todos en concurso real entre sí, por los hechos cometidos los días 5 de noviembre de 2023, 1 de diciembre de 2023, 18 de octubre de 2026 y 16 de junio de 2025 (artículos 41 bis; 45; 55; 89; 92, que remite al 80, incisos primero y décimo primero; 150; 183; 239, todos del Código Penal, y artículos 118 y 196 del CPP). 3) Imponer al nombrado Denis Rubén Maximiliano Retamales la pena de 7 meses de prisión efectiva y costas del proceso (artículos 218 y 270 del CPP). 4) Tener por renunciados los plazos de impugnación por todas las partes con lo cual el condenado quedó constituido en prisión a partir de la finalización de la audiencia del día 23 de diciembre de 2025, a los fines del cumplimiento de esta pena de 7 meses de prisión, sin perjuicio de hacerse efectiva la libertad cuando se



produjo el agotamiento de la pena, según el cómputo practicado...”.

II.- En fecha 10-02-2026 la defensa presentó ante el juez Dr. Luis Giorgetti un pedido de aclaratoria, el cual fue desestimado por dicho magistrado, en el mismo día, por inadmisibile.

III.- La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP) en contra de la sentencia antes referida.

Así las cosas, el pasado día 31-03-2026, se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente presentado por escrito, en contra de la sentencia referida, y se trabó la controversia con su contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra la Sra. Defensora del imputado, la Dra. Beatriz del Valle Chavero, quien señaló que dedujo impugnación en representación de los intereses del Sr. Retamales Denis Rubén, en contra de la sentencia que homologó un acuerdo pleno.



Recordó que el día 23-12-2025, ambos Ministerios Públicos presentaron un acuerdo homologatorio en relación a tres legajos, pero, dijo, la impugnación ordinaria se deduce solamente en relación al legajo nro. 358.266. En dicho legajo es en donde se le achacó al Sr. Retamales haber incurrido en el delito de desobediencia a órdenes judiciales emitidas por el Juzgado de Familia de Rincón de los Sauces, en un expediente de dicho fuero, el Nro. Que se le imputaron hechos que habrían ocurrido el 18 de octubre del 2024 y el 16 de junio del 2025, ambos en concurso real.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso, dijo que la impugnación fue deducida contra una de las resoluciones que está expresamente prevista en el código procesal -art. 233 del CPP-, ya que la sentencia homologatoria es una sentencia definitiva. Que asimismo dicha sentencia es impugnada por quien está legitimado subjetivamente para hacerlo, y que fue presentada por la defensa pública en representación de los intereses del imputado. Además, mencionó que la misma se encuentra deducida dentro del plazo que dispone la ley de rito, y que si bien tanto los funcionarios que intervinieron en ese momento, como el propio imputado, renunciaron a los plazos



de impugnación, no es menos cierto que esta resolución se dictó debido a un error en cuanto a la información que se le dio al magistrado que estaba interviniendo.

Entonces, dijo, más allá que se hayan renunciado a los plazos procesales de impugnación, el error debe ser subsanado, en pos del derecho de defensa en juicio y del debido proceso. Por lo cual, dijo, se debe hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso.

En cuanto al **único motivo de agravio**, dijo que el mismo se basa en que la sentencia dictada es arbitraria, pero que lo es por el error en cuanto a la información que se le ha brindado al magistrado interviniente al momento de presentarse el acuerdo. Porque se le informa al magistrado que se trataban de dos hechos de incumplimiento a una orden judicial en concurso real, cuando en realidad todos los litigantes que estaban interviniendo en ese momento tenían conocimiento de que solamente se había cometido un delito, o sea, un solo incumplimiento a una orden judicial.

A continuación realizó un *racconto* de lo acaecido: en fecha 21-09-2025, la fiscalía, en ese momento con la participación de la Dra. Espíndola, y en representación de la defensa, la litigante ante estos



estrados, participaron en la formulación de cargos contra el Sr. Retamales, por incumplimiento a una orden judicial, la cual había consistido en una orden judicial dictada por el Juzgado de Familia en el expediente de ese fuero Nro. ... Esa orden había sido dictada por la jueza de familia, la Dra. Sobisch. La orden había sido dispuesta en fecha 09-08-2024, y prohibía todo tipo de acercamiento hacia su ex pareja. Esta orden se le notifica al Sr. Retamales el 12-08-2024, y la incumple el día 18-10-2024.

Con fecha 30-09-2025 se reformulan cargos, y en ese momento quien estaba representando a la fiscalía era la Dra. Rivero, y por la defensa quien estaba en ese momento era la funcionaria Dra. Moya.

En esa audiencia la Dra. Rivero formula cargos por incumplimiento de una orden judicial dictada en fecha 8-04-2025, en el mismo expediente de familia Nro. ..., tramitado en el Juzgado de Familia de la localidad de Rincón de los Sauces. Allí la señora funcionaria de la defensa, la Dra. Moya, manifiesta que no se debería hacer lugar a esa reformulación de cargos toda vez que no se encontraba debidamente notificada la mentada resolución al Sr. Retamales. El juez interviniente, el Dr. Encina, manifestó que ello era una cuestión de prueba, y que



debería debatirse en la etapa procesal pertinente, esto es, dijo, en el control de acusación. Por lo cual se tuvieron por reformulados los cargos al Sr. Retamales en relación a este incumplimiento de esa orden judicial del día 8-04-2025.

Cuando se ingresa al sistema DEXTRA, dijo, se puede observar que con fecha 01-10-2025 existe un certificado emitido por la Dra. Luján Mansilla, en el que efectivamente se menciona que esta orden judicial de fecha 8-04-2025 no se hallaba debidamente notificada al Sr. Retamales. Es así que el Dr. Agustín Lombardo, quien fue subrogante del Juzgado de Familia, con fecha 02-10-2025, hace mención a este certificado emitido por la Dra. Luján Mansilla, de la Oficina de Violencia, y manifiesta que esto se ponga en conocimiento del Ministerio Público Fiscal. Todo ello, remarcó, consta en el sistema DEXTRA.

El día 03-10-2025 se realiza una audiencia de revisión de medidas cautelares, en la que interviene la defensora ante esta Sala, y por el MPF la Dra. Barbich. En esa audiencia, dijo, la defensa manifestó que este hecho por el cual estaba siendo acusado el Sr. Retamales, este incumplimiento a una orden de fecha 08-04-2025, en realidad no se encontraba debidamente notificado. Pero en dicha



audiencia de medidas cautelares, como ese no era el objeto procesal, los jueces no hicieron lugar al planteo.

Añadió que "lo real y cierto es que todos teníamos conocimiento de que esta resolución de fecha de 8-04-2025, dictada en el expediente de familia, en el expediente ... que se tramita en el Juzgado de Familia de Rincón, no había sido debidamente notificado el Sr. Retamales. Por lo tanto, no se le podía achacar que este había incumplido la misma".

No obstante ello, por un error, el 23-12-2025, ambos ministerios concurren a presentar un acuerdo ante el juez para su homologación. En ese momento, intervino por parte de la fiscalía la Dra. Barbich, y por la defensa, la Dra. Moya. Incurren en este error, y le dan como información al magistrado que al Sr. Retamales se le achaca el incumplimiento de dos órdenes judiciales. La primera era la orden dictada con fecha 09-08-2024, que había sido notificada el 12-08-2024 y que fue incumplida el 18-10-2024. También se le achacó el haber incumplido la orden de fecha 08-04-2025, pero allí omiten manifestar cuándo se había notificado, y sí mencionan que fue incumplida el 16-06-2025.



Manifestó que luego de ello, cuando llega la notificación de esta homologación, la cual es redactada el 04-02-2026 y notificada el 05-02-2026, advirtió (la defensora ante esta Sala) el error, y solicitó una aclaratoria al juez de garantía interviniente. El juez de garantías rechazó este pedido de aclaratoria, en el entendimiento de que este error no lo podía llegar a subsanar él porque no era un error de tipeo, sino que era un error en cuanto a la información brindada.

Frente a esto, se deduce, dijo, esta impugnación. Impugnación en la cual se ofreció como prueba justamente el decreto dictado en fecha 02-10-2025, que lleva la firma del Sr. juez Agustín Lombardo, que era el juez de familia subrogante en ese momento, en donde da cuenta de este certificado de la Dra. Luján Mansilla, y también allí se consigna que ese decreto se notifica a fiscalía.

El motivo de agravio, dijo, es que existe una arbitrariedad. La arbitrariedad consiste en que la sentencia tiene un desacople en cuanto a los hechos que se manifestaron al señor juez interviniente, y los hechos que realmente ocurrieron y de los cuales las partes tenían conocimiento.



Al dictarse esta sentencia, que se dicta por un error, es que el juez homologa y condena por un concurso de hechos, cuando en realidad no era un concurso, sino que era un solo hecho ocurrido en este legajo. Y esto violenta, así, el derecho de defensa y el debido proceso. Porque ante un eventual juicio de revisión, dijo, su pupilo se vería impedido de poder expresar esto en esa instancia. Ya que, dijo, en el juicio de revisión tiene que tratarse de hechos que no eran conocidos al momento de dictarse la sentencia, sino que se conocieran a posteriori. Y aquí, en cambio, estos hechos se conocían al momento en que se dictó la sentencia, pero, por error, se le dio una información equivocada al juez para que homologara este acuerdo en estos tres legajos que se pusieron a su consideración.

Culminó su alocución solicitando que se subsane este error, en el cual incurrió la sentencia, en virtud de la información errónea que se le brindó al magistrado que estaba interviniendo. Pidió que se lo considere responsable penalmente, al Sr. Retamales, por un incumplimiento a una orden judicial y no por dos, en concurso real, como fue condenado.

B.- Luego tomó la palabra la fiscalía, en la persona del Sr. Fiscal Jefe, el Dr. Pablo Vignaroli,



quien solicitó, en primer término, que la impugnación ordinaria presentada por la defensa se declare inadmisibile. Ello, en el entendimiento de que al haberse renunciado a los plazos de impugnación en la audiencia del 23-12-2025, como asimismo habiendo dejado constancia en la sentencia del 3-02-2026, veda, a los jueces de este Tribunal, abrir el presente recurso.

Dijo que el Sr. Retamales, en audiencia y debidamente asistido, consintió en renunciar a este derecho que tiene de impugnar la sentencia producto de un acuerdo.

Por otra parte, dijo, tampoco podría abrirse el recurso porque no ha demostrado la defensa ningún tipo de perjuicio en contra del Sr. Retamales. Tal es así, dijo, que no existió una petición de la defensa en cuanto a un reenvío para discutir nuevamente la pena impuesta, ni se solicitó nada que haga variar la situación jurídica actual del imputado.

Y, por último, porque se pasa por alto que al momento de preguntarle el juez si él había cometido esos hechos, el Sr. Retamales los reconoce, se hace cargo de la culpabilidad por todos los hechos por los cuales fue presentado el acuerdo. Por lo cual, dijo, el remedio jurídico intentado no es el adecuado. Como tampoco fue el



adecuado al momento de solicitársele al juez de garantías una aclaratoria. El juez la rechazó porque excedía el marco del art. 78 del CPP, porque lo que estaba pidiendo la defensa era una modificación esencial de los hechos expuestos en la audiencia y en la sentencia.

Mencionó que la circunstancia de haber reconocido, el imputado, la violación de esa orden, haber tomado conocimiento de la existencia de esa orden, subsana cualquier error que se pudo haber cometido. Siendo, además, debidamente asistido por su defensa. Reiteró que no se advierte cuál sería el perjuicio o el agravante hacia el imputado, el cual tiene una pena de 7 meses de cumplimiento efectivo a cumplir, cuando no se solicitó una modificación de la pena, ni asumiendo competencia positiva este Tribunal, ni a través de un reenvío.

En cuanto a que violentaría el derecho de defensa y el debido proceso ante un eventual recurso de revisión; dijo que el juicio de revisión está previsto en el art. 254 de nuestro ordenamiento procesal, y que allí se contemplan una serie de supuestos que, desde su óptica, no se dan en el presente caso.

El art. 254 del CPP dice que procederá la revisión "...cuando los hechos tenidos como fundamento de la



sentencia resulten incompatibles con lo establecido por otra sentencia penal". Aquí no se puso en conocimiento de la existencia de ningún otro proceso penal en curso donde hubiera vinculación con los hechos que aquí se están juzgando. Con lo cual, desde ese punto de vista, no hay ninguna posibilidad de que exista un juicio de revisión.

Tampoco, dijo, existe ningún proceso que pueda declarar algún tipo de falsedad en relación a un testimonio o documental que se haya tenido en cuenta para el acuerdo. Y tampoco aquí hubo una investigación en relación a este hecho donde se haya comprobado prevaricato, cohecho o delito por alguna de las partes, o por el propio juez.

No existió puesta en conocimiento sobre algún hecho nuevo que haga variar la situación del imputado, y tampoco se está ante una modificación legislativa que haga de aplicación una ley penal más benigna.

Con lo cual, el riesgo del que habla la defensa, es una mera conjetura que pasa por alto una cuestión crucial: que el propio imputado, al momento de hacérsele saber los hechos, reconoce esa participación,

reconoce la existencia de esa orden que le impedía acercarse a su pareja, y reconoce haberla incumplido.

Por lo tanto sostuvo, en primer término, que la decisión no puede ser impugnada porque hubo renuncia a los plazos para impugnar. Se está, dijo, ante una sentencia firme, y esa firmeza solamente puede atacarse a través de los supuestos que establece el art. 254 del CPP, los cuales no se presentan en el caso.

Por ello, pidió que se declare inadmisibles las impugnaciones presentadas por la defensa. Y para el eventual caso que se declare admisible, solicitó, en segundo término, que no se haga lugar a la misma porque no se verificó la arbitrariedad que mencionó la defensa.

No se ha puesto de manifiesto ninguna circunstancia que, a raíz de este error que aduce la defensa, haya perjudicado al imputado. La exclusión de este hecho no mejora la situación del imputado.

C.- A continuación se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, manifestando la Dra. Beatriz del Valle Chavero que quería dejar constancia de que la fiscalía, en ningún momento, manifestó que no haya sido debidamente notificada por el Juzgado de Familia, en fecha 03-10-2025

de esta resolución que se mencionó. No dijo la fiscalía que no la haya recibido, o que dicha documentación alegada por la defensa es falaz, o que no guarde relación con la realidad de los hechos.

D.- A continuación los jueces de esta Sala del Tribunal de Impugnación solicitaron precisiones a las partes -art. 245 del CPP-.

Al consultársele a los litigantes cuáles eran los delitos comprendidos en el acuerdo pleno, se informó que el mismo comprendía tres legajos, cada uno de los cuales a su vez incluían diversos hechos: el Leg. 358.266 contenía dos hechos calificados como desobediencia a una orden judicial y violación de domicilio, en concurso real. El Leg. 283.341, un hecho calificado como lesiones leves agravadas por el uso de arma de fuego, en perjuicio de Nicolás Vorrath, ocurrido el 5 de noviembre del 2023. Y en Leg. 286.722, se incluían los siguientes delitos: lesiones leves agravadas por haber sido cometidas en un contexto de violencia de género y por el vínculo con la víctima, daño, y violación de domicilio. Concursando todos los hechos de cada legajo en forma real.

Además, se informó que la escala correspondiente a ese concurso tenía un mínimo de seis



meses de prisión, y que Retamales no podía acceder a una condena de ejecución condicional por tener antecedentes penales condenatorios.

Ante pedido de precisiones de esta Sala a la defensa, la Dra. Chavero dijo que no solicitaba una reducción de la pena, porque la pena ya se encontraba cumplida al momento de realizarse el acuerdo. Ese mismo día 23-12-2025 el imputado Retamales recuperó la libertad, porque se habían cumplido siete meses de prisión preventiva. Agregó que, en ese acuerdo, "por eso es que entiendo que también se renunció a los plazos procesales, para que el imputado recuperara de manera inmediata la libertad".

Dijo que no podía pedir una reducción de la pena por haberla agotado ya, pero que existió un error, y que como defensora pública estaba obligada a manifestarlo.

La fiscalía, a su turno, reconoció que no estaba en su conocimiento el dato de que la pena se encontraba cumplida, pero dijo que ello es un elemento más para entender que no se ha podido demostrar ningún perjuicio para el imputado, porque ya tiene la pena cumplida.



Luego se les consultó a los litigantes si en virtud de lo narrado por la defensa -en cuanto a que todos tenían conocimiento de que esta resolución del Juzgado de Familia no estaba debidamente notificada-, y, a pesar de ello, hicieron el acuerdo; se realizó alguna investigación interna para averiguar las razones de por qué sucedió lo que ahora menciona la defensa en su recurso. A ello contestó la defensora que: "No, su señoría, en todo caso, conforme a lo que ustedes vayan a resolver, se remitirá a Defensoría General. Porque este acuerdo no lo presenta esta defensora, sino que quienes estaban en ese momento, en ese acuerdo, eran las funcionarias de ambos ministerios. En el caso de la defensa era la Dra. Moya, y en el caso de la fiscalía era la Dra. Barbich. Las cabezas de los ministerios habían intervenido, pero en otras etapas. En el caso de la Dra. Rivero, al momento de reformular cargos, y en el caso de quien les habla en el momento de la audiencia de revisión en donde se manifiesta esto...".

Agregó por último que ella intervino en la audiencia de revisión de medidas cautelares, en donde dijo que esa orden del Juzgado de Familia no estaba notificada,

y que eso ya estaba en conocimiento la fiscalía. Y que en la audiencia posterior se realizó el acuerdo.

E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el **Juez Dr. NAZARENO EULOGIO,** luego la **Jueza Dra. LILIANA DEIUB** y, finalmente, el **Juez Dr. RICHARD TRINCHERI.**

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones:** I.- **¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?,** II.- **¿Qué solución corresponde adoptar?,** y, por último, III.- **¿Quién debe cargar con las costas?**

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se ha presentado en esta audiencia una importante controversia. No en cuanto a la presentación por escrito del recurso, ni a las exigencias de impugnabilidad objetiva y subjetiva, que, cabe aclarar, están cumplidas -cfr. art. 227, 233, 236 y 239 del CPP-; sino en cuanto a la posibilidad de impugnar una resolución que, de antemano -aún sin redactarse por escrito, con sus



fundamentos completos-, el imputado consintió, y de la cual manifestó que renunciaba a los plazos para impugnarla.

Las posturas de las partes pueden resumirse así: la fiscalía considera que al suscribirse el acuerdo pleno entre las partes, el imputado, debidamente asesorado por la defensa técnica, desistió del plazo para impugnar, por lo cual la condena quedó firme, y no es pasible de revisarse en esta instancia. Y tampoco, adelantó, sería posible hacerlo a través del recurso de revisión de condena, porque no se subsume el supuesto en ninguno de los incisos del art. 254 del CPP.

La defensa, en cambio, planteó que la sentencia se dictó debido a un error en la información que se le dio al magistrado interviniente; y que más allá de la renuncia a los plazos para impugnar, el error debe ser subsanado, a los fines de garantizar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Y, según su postura, era necesario intentar el recurso ante esta instancia, para, en caso de ser el mismo desfavorable, hacerlo luego ante el Tribunal Superior de Justicia, mediante el recurso de revisión de sentencia condenatoria.

Fruto de las precisiones que esta Sala requirió a las partes, pudo conocerse, además, que el

desistimiento del imputado Retamales, aún con la asistencia técnica de una defensora, podría obedecer más al deseo de recobrar la libertad, que al de no presentar luego un recurso contra la sentencia que aún no se había dictado.

También quedó en claro que al momento de presentarse el acuerdo pleno, en donde el imputado reconocía una serie de hechos (dentro de los cuales se hallaban dos hechos de desobediencia a una orden judicial), y en donde consentía la imposición de una pena de siete meses de prisión, el imputado se encontraba compurgando prisión preventiva, la cual, justamente, llegaba ese día al término de siete meses.

Esta información resulta esencial, porque el recurso apunta a señalar un error o deficiencia en el asesoramiento técnico que tuvo el imputado en esa audiencia. Lo cual no solo tiene como consecuencia el reconocimiento erróneo de un hecho que supuestamente no habría cometido, sino también del acto de su renuncia a los plazos para impugnar la decisión jurisdiccional. Dentro del acuerdo, claramente, las partes tuvieron en cuenta que la admisión de responsabilidad de Retamales por todos los hechos, le significaba a él recuperar la libertad ese mismo día, el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

Por lo cual, corresponde en este particular caso, adentrarnos en el tratamiento del recurso, porque la renuncia a los plazos para impugnar puede sufrir el mismo vicio que el consentimiento dado por el imputado al reconocer un hecho que no había cometido.

Por otra parte, no resulta un dato menor que la impugnación se dirige a comprobar el dictado de una condena injusta, no solo por no existir evidencia alguna que permita tener por acreditado el delito en cuestión, sino, además, por la existencia de evidencia emanada del titular del juzgado a quien se habría desobedecido, negando la notificación al imputado de la orden en cuestión.

Por lo tanto, desde este análisis formal, se advierte que la sentencia condenatoria podría haberse dictado por el juez interviniente al suministrársele información errónea por parte de las litigantes. De ser esto así, habría una afectación al debido proceso como garantía constitucional, y ello podría provocar la nulidad de esa declaración de responsabilidad en particular.

Con lo cual, el análisis de tal corroboración -afectación de garantías constitucionales-, no puede quedar sujeto a meros obstáculos formales.

A los fines de posibilitar una revisión amplia de toda sentencia condenatoria, derecho reconocido constitucionalmente a los imputados -CN, art. 75 inc. 22; CADH, art. 8.2.H-, y habiéndose interpuesto el recurso dentro del plazo de ley -art. 242 del CPP-, a contar desde la notificación de la sentencia condenatoria, corresponde que en este caso se declare la admisibilidad formal del recurso. Mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de su sentencia condenatoria.

Obviamente esta revisión integral de la sentencia condenatoria debe guardar una directa relación



con los motivos de agravios planteados por las partes. Así se sostuvo que "el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...¹".

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia, en tanto que en los arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP), y que en la audiencia las partes que comparezcan, o sus abogados, debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que el juez de garantías, Dr. Luis Giorgetti, condenó, mediante acuerdo

¹ Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



pleno, al Sr. Denis Rubén Maximiliano Retamales, como autor penalmente responsable de los siguientes delitos: "...lesiones leves agravadas por el uso de armas de fuego, cometido en perjuicio de Nicolás Vorrath; lesiones leves agravadas por el vínculo y por ser cometidas en un contexto de violencia de género, daño, violación de domicilio (dos hechos) y desobediencia a una orden judicial (dos hechos), en perjuicio de M. A.; todos en concurso real entre sí, por los hechos cometidos los días 5 de noviembre de 2023, 1 de diciembre de 2023, 18 de octubre de 2026 y 16 de junio de 2025 (artículos 41 bis; 45; 55; 89; 92, que remite al 80, incisos primero y décimo primero; 150; 183; 239, todos del Código Penal...) ²".

En la misma sentencia, se le impuso la pena de siete meses de prisión de efectivo cumplimiento y las costas del proceso.

El mismo día en que se hizo lugar al acuerdo pleno, el imputado recobró la libertad, porque venía cumpliendo prisión preventiva, por el término de siete (7) meses. Los siete meses se cumplían exactamente ese día 23-12-2025.

²Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 15.



El motivo de agravio expuesto por la defensa fue el siguiente: En uno de los legajos acumulados (Leg. 358.266), y que formó parte (junto con los Legs. 283.341 y 286.722) del acuerdo pleno presentando ante el juez de garantías, se incluyó la comisión de dos hechos de desobediencia a una orden judicial -dictadas por el Juzgado de Familia de Rincón de los Sauces, Expte. ...)-, cuando en verdad se pudo reunir información, en la etapa preparatoria, sobre un solo incumplimiento.

Al imputado Retamales se le achacó que en fecha 18-10-2024 incumplió con la orden judicial de prohibición de acercamiento y contacto (hacia la víctima M. A.), y de mantener la tobillera electrónica, dictada por el Juzgado de Familia el 09-08-2024, notificada al imputado en fecha 12-08-2024.

Por otra parte, se le imputó que en fecha 16-06-2025 desobedeció nuevamente una orden judicial de prohibición de acercamiento y contacto (hacia la víctima M. A.), dictada por el Juzgado de Familia el 08-04-2025; de la cual no se dice cuándo fue notificado el imputado.

La defensa remarcó que esta segunda orden judicial presuntamente incumplida, nunca fue notificada a su

defendido. Cuestión que había sido puesta en conocimiento del magistrado interviniente en la audiencia de re-formulación de cargos (de fecha 30-09-2025) por parte de la defensora Dra. Moya, rechazando el planteo el juez, por entender que no era oportuno el planteo en esa etapa procesal, porque se trataba de una cuestión de prueba.

También la defensa menciona que, con posterioridad, en fecha 02-10-2025, el Juzgado de Familia de Rincón de los Sauces comunica formalmente al MPF que la resolución de fecha 08-04-2025, que prohibía el acercamiento de Retamales a su ex pareja A., en el marco del Expte. ..., no se encontraba notificada. Dicha resolución lleva la firma del Sr. Juez Agustín Lombardo, y fue admitida como prueba en el recurso ante esta Sala.

Luego, la defensora remarcó que la situación fue nuevamente evidenciada por ella -Dra. Chavero- en audiencia oral de revisión de medidas cautelares, de fecha 03-10-2025. Por lo cual -más allá de la notificación del Juzgado de Familia, que de por sí es suficiente- lo allí oralizado refuerza el conocimiento pleno que tenían ambos Ministerios sobre la cuestión.

Por último, en fecha 23-12-2025, es cuando se realiza el acuerdo pleno que antecede a la sentencia que se



cuestiona, en donde ambos Ministerios Públicos -con la participación de la Dra. Moya por parte del MPD y de la Dra. Barbich por el MPF- presentan, al juez Dr. Giorgetti, diversos hechos, de múltiples legajos, dentro de los cuales mencionan estos dos incumplimientos a órdenes judiciales, cuando, en verdad, solo habría evidencia de uno solo de ellos.

Su agravio se centró principalmente en demostrar la arbitrariedad de la sentencia que dictó el juez Giorgetti, no por una deficiencia achacable a él, sino porque se le brindó información errónea por parte de las litigantes.

La fiscalía respondió a este planteo diciendo que la impugnación debe ser rechazada porque no existe agravio -no se ha solicitado ninguna modificación en la pena aplicada-, y, por lo tanto, no se verifica que exista un perjuicio para Retamales. Por otra parte, el MPF señaló que de haber habido algún error, este fue subsanado por el reconocimiento de culpabilidad que hace el imputado en audiencia, por ambos hechos de desobediencia a una orden judicial. Audiencia en la cual estuvo debidamente asesorado por su defensora.

De la comunicación enviada por parte del Juez Lombardo, en donde consta que Retamales no había sido notificado el dictado de medidas cautelares que dan origen al



presunto incumplimiento, la fiscalía no realizó ante esta instancia ningún cuestionamiento ni observación.

Pues bien, habiendo resumido las posturas de las partes, y considerando la información brindada por la defensa en esta instancia (en especial la comunicación del Juez Lombardo del Juzgado de Familia de Rincón de los Sauces - la cual remite a la providencia de la Secretaria Mansilla- haciendo saber que la orden en cuestión no había sido notificada, comunicación que forma parte de la prueba admitida para este recurso), corresponde que se haga lugar a la impugnación y se anule la condena dictada en base al hecho de fecha 16-06-2025, calificado como desobediencia a una orden judicial. Doy razones.

La cuestión planteada por la defensa en esta instancia aparece nítida: un error de las litigantes ha hecho dictar al juez una sentencia injusta. El delito de desobediencia a una orden judicial necesita, entre otros requisitos, la acreditación del conocimiento sobre la orden que se está desobedeciendo. Ciertamente es que no se está ante un juicio, con producción de prueba, sino ante un acuerdo pleno en donde solo se enuncia evidencia. Pero también es cierto que esa enunciación fue deficitaria, y, además, ignoró evidencia



que formaba parte del legajo, y que daba cuenta de la ausencia de notificación de la orden judicial.

Digo que fue deficitaria, porque de la propia sentencia puede recogerse que al juez le indicaron las fechas de las dos órdenes judiciales dictadas por el Juzgado de Familia, también la fecha de los dos supuestos incumplimientos; pero solo le mencionaron una fecha de notificación (la de la primer orden que se le achaca como incumplida). Sobre la segunda nada se dice³. No se menciona cuándo estuvo Retamales en conocimiento de esa prohibición de acercamiento.

Esto es así porque los Ministerios Públicos no tenían información sobre ese extremo. Es más, poseían, al momento del acuerdo pleno, información en contrario: la comunicación del juez Dr. Lombardo, poniendo en conocimiento sobre la falta de notificación de la segunda orden judicial.

Parece obvio decirlo, pero Retamales, si no conocía la orden, no podía desobedecerla.

Por lo tanto, el error de las litigantes hizo incurrir en un error al juez, que amerita que sea corregido en esta instancia, sin esperar a que la sentencia adquiera

³Cfr. Sentencia de Procedimiento Abreviado, p. 2.

firmeza para, así, buscar la solución a través del art. 254 (revisión de sentencia condenatoria).

Como se anticipara al tratar la cuestión de la admisibilidad formal del recurso, este error en el que incurrió específicamente la defensa técnica, torna inválido el consentimiento dado por el imputado para renunciar a los plazos para impugnar -ya que estuvo asesorado para ello por la misma defensora-. Ambas cuestiones están íntimamente relacionadas.

Resta contestar los argumentos de la fiscalía. Por un lado argumentó que no existe agravio, en tanto perjuicio que pueda ser reparado en esta instancia, porque nada pidió la defensa en cuanto a una reducción de la pena.

A esto debe contestarse que el agravio, si bien es poco usual, no por ello deja de ser evidente. No puede dejarse en pie una sentencia notoriamente injusta. No puede validarse la vulneración de derechos constitucionales, una condena por un hecho penal que, jurídicamente, no existió.

Por lo cual, más allá de que, en los hechos, la defensa no haya pedido una reducción de la condena -porque la misma ya se cumplió-, se debe corregir la sentencia en aquello que el juez fue inducido a error.

Si bien la pena no puede ser reducida -ya la ha compurgado totalmente-, corresponde no minimizar la circunstancia de que una persona cargue con una condena por un hecho que no cometió. Ese es el agravio.

El segundo argumento de la fiscalía, es que el imputado, con su consentimiento, ha subsanado todo error en el que pudieran haber incurrido las partes. Lo primero que debe señalarse, es que el imputado no debe cargar con el error en que hayan podido incurrir las litigantes, el cual se traslada también al asesoramiento recibido para reconocer los hechos (cuando uno de ellos no había ocurrido).

Pero, además, debe señalarse en apoyo a lo manifestado, un argumento normativo: el art. 219 del CPP expresamente señala que "...la sentencia no podrá fundarse exclusivamente en la aceptación de los hechos por parte del acusado". Con lo cual, la carencia de evidencia esencial para el delito que se investigaba, no puede ser suplida por el solo reconocimiento del imputado.

Por todo lo hasta aquí expresado, entiendo que la condena por el hecho de desobediencia a una orden judicial de fecha 16-06-2025 debe ser anulada. En lo demás, la sentencia de fecha 03-02-2026 queda incólume. Mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, dijo: Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que la parte vencida -el MPF- sea eximida totalmente de las costas derivadas de la tramitación de este recurso -art. 268 y 270 del CPPN-; a los fines de no afectar el desempeño de su función -Cfr. TSJ, RI 52/2015, "Castillo, Matías - Rodríguez, José Luis s/Homicidio", Leg. 33/2015, 9-06-2015"- . Mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.



Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Retamales, Denis Rubén Maximiliano (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa y, en consecuencia, **ANULAR PARCIALMENTE la Sentencia de Procedimiento Abreviado** de fecha 03-02-2026, **únicamente en lo que respecta a la condena del Sr. Retamales, Denis Rubén Maximiliano, DNI ..., por el delito de desobediencia a una orden judicial en carácter de autor, de fecha 16-06-2025 -art.**

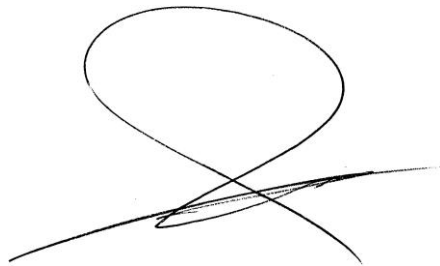
239 y 45 del CP-. Quedando indemne la condena del Sr. Retamales, Denis Rubén Maximiliano, DNI ..., por los siguientes delitos: lesiones leves agravadas por el uso de armas de fuego, cometido en perjuicio de Nicolás Vorrath; lesiones leves agravadas por el vínculo y por ser cometidas en un contexto de violencia de género, daño, violación de domicilio (dos hechos) y desobediencia a una orden judicial, en perjuicio de M. A.; todos en

concurso real entre sí, por los hechos cometidos los días 5 de noviembre de 2023, 1 de diciembre de 2023, 18 de octubre de 2026 y 16 de junio de 2025 (artículos 41 bis; 45; 55; 89; 92, que remite al 80, incisos primero y décimo primero; 150; 183; 239, todos del Código Penal, y artículos 118 y 196 del CPP). Asimismo queda incólume el monto de la pena, de siete (7) meses de prisión efectiva, más las costas del proceso.

III.- Eximir totalmente de la imposición de costas procesales a la parte vencida por su actuación en esta instancia -Art. 268 y 270 del CPP-.

IV.- Comuníquese la presente sentencia a Fiscalía General y a Defensoría General, a los fines de que tomen conocimiento sobre lo acaecido en el presente legajo, a los efectos que estimen corresponder.

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.



Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana
Beatriz



Firmado digitalmente
por: TRINCHERI Walter
Richard